



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

12 de abril de 1996

Núm. 16-1

PROPOSICION DE LEY

122/000005 Orgánica de supresión del servicio militar obligatorio y los delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y contra el deber de prestación del servicio militar.

Presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000005.

AUTOR: Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Proposición de Ley Orgánica de supresión del servicio militar obligatorio y los delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y contra el deber de prestación del servicio militar.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de abril de 1996.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de supresión del servicio militar obligatorio y los delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y contra el deber de prestación del servicio militar.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 1996.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Gr. P. F. IU-IC.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años se ha constatado la falta de legitimación social de nuestro sistema de reclutamiento obligatorio. Este rechazo generalizado no se da únicamente entre los jóvenes sino que es sentido por amplias capas de la población. Otras razones que generan este rechazo son: la calidad de vida en los cuarteles, que no cubre los mínimos necesarios; los frecuentes casos de malos tratos, que han llevado a considerar el servicio militar en España como una cuestión de derechos humanos; el diferente sistema de valores que se mantiene dentro del ejército, que, generalmente, es contrario al que posee la sociedad; las negativas consecuencias que tanto en lo educativo como en lo profesional conlleva al servicio militar obligatorio; y por último, la frecuente utilización de los soldados para funciones no directa-

mente relacionadas con la seguridad de Estado y de la sociedad.

Estos factores, entre otros, han generado la opinión social de que el servicio militar no es socialmente positivo. Con esta ley se pretende la eliminación del actual modelo de servicio militar por ser claramente ineficiente, peligroso y vejatorio para los jóvenes españoles, sustituyéndolo por un ejército profesional, pequeño, eficiente, y defensivo que garantice los presupuestos constitucionales y que así mismo garantice los derechos de los soldados integrados en él.

Por otra parte, la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 13/1 991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, creó una nueva sección en el Código Penal, con la rúbrica «De los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar», los popularmente conocidos como delitos de insumisión. La incorporación de estos nuevos tipos penales en nuestro Código Penal generó una situación de difícil tratamiento criminal dado que la conducta tipificada no responde socialmente a la de una conducta criminal, sino de posición o actitud de marcado carácter social. Esto nos lleva a que al día de hoy multitud de jóvenes de nuestro país se ven identificados con lo que se conoce como insumisión al Servicio Militar Obligatorio y a la Prestación Social Sustitutoria.

Esta identificación de gran número de ciudadanos de nuestro país con lo que erróneamente se ha calificado de delito ha generado un grave problema social, judicial y penitenciario. Se ha generado un problema social, puesto que las aspiraciones de nuestra sociedad, y en concreto de los jóvenes, se decantan por posiciones de marcado talante no militarista que choca con el sistema de Servicio Militar y Ejército de leva obligatoria que diseña una Prestación Sustitutoria penalizada. Un problema judicial al criminalizar una conducta que objetivamente no es tal, provocando un fuerte conflicto en la magistratura. Un problema penitenciario al condenar a decenas de jóvenes, a los que difícilmente se les puede calificar de criminales o delincuentes con penas de hasta reclusión menor en su grado mínimo.

La Constitución española en su artículo 25, así como la doctrina penal y penitenciaria son taxativas a la hora de señalar como fin de las penas privativas de libertad, la reeducación y reinserción social, con el objeto de evitar en la medida de lo posible, y una vez cumplido el fin constitucional previsto, la nueva comisión del tipo delictivo. Ninguna de estas consideraciones parece que se tuvo en cuenta en su día a la hora de tipificar penalmente el delito contra el deber de prestación del servicio militar. No nos encontramos en este caso ni ante la necesidad de reeducar o reinserir socialmente a jóvenes cuya actitud no merece reproche social y que, por tanto, no les sería de aplicación un derecho de mínimos como es el derecho penal, ni tampoco cabe el pretender evitar mediante la pena la repetición de estas conductas, puesto que dicha posibilidad es inexistente, sólo se incumple «el deber de prestación» en una ocasión. Es un hecho contrastable, por otra parte, que la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de di-

ciembre, y en concreto su Disposición Adicional Séptima no sólo no apuntó soluciones adecuadas para nuestras necesidades de defensa, sino que vino a agravar judicial y socialmente la situación criminalizando a centenares de personas lo cual provoca que se dirijan a nuestro país las atentas miradas desde otros foros jurídicos y de defensa de los derechos humanos, que en algunos casos no han dudado en considerar a estos jóvenes «insumisos» como presos de conciencia, lo cual repele a un Estado como el nuestro que se reclama democrático y de derecho.

La reciente promulgación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que ha aprobado un nuevo Código Penal, no ha solucionado los problemas anteriormente expuestos; bien al contrario, en muchos casos, la «muerte civil» que la pena de inhabilitación supone, puede resultar aún más severa, por su duración y efectos, que las penas de privación de libertad actualmente vigentes. Por ello, se hace urgente la despenalización de estas conductas, con la consecuencia necesaria de que Jueces y Tribunales procedan de oficio a rectificar las sentencias condenatorias que se hubieran dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

PROPOSICION DE LEY ORGANICA DE SUPRESION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y LOS DELITOS CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION SOCIAL SUSTITUTORIA Y CONTRA EL DEBER DE PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR

ARTICULO UNICO

Los artículos y apartados de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, quedan modificados en los siguientes términos:

1. Se da nueva redacción al apartado segundo del artículo 1.

«2. Las obligaciones militares de los españoles, a las que se refiere el artículo 30.2 de la Constitución, consisten en el cumplimiento de servicios en las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional en estado de guerra o de grave amenaza exterior para la seguridad nacional.»

2. Se da nueva redacción al punto d) del apartado segundo del artículo O.

«d) Clasificación de los movilizados en orden a aprovechar en su destino su experiencia profesional.»

3. Se da nueva redacción al punto e) del apartado segundo del artículo 6.

«e) Determinación de los reemplazos necesarios para hacer frente al estado de guerra o de grave amenaza exterior para la seguridad nacional»

4. Se da nueva redacción al artículo 7.

«Son órganos de reclutamiento las Oficinas Consulares de Carrera, las Secciones Consulares de las Embajadas y la Dirección General del Servicio Militar y sus Centros de Reclutamiento. También colaborarán en las operaciones de reclutamiento, de la forma que reglamentariamente se determine, los órganos de los Ejércitos encargados de la gestión de personal.»

5. Se da nueva redacción al artículo 8.

«Artículo 8. Previsión de efectivos.

El Ministro de Defensa, determinará, dentro de las necesidades del planeamiento de la defensa nacional para hacer frente al estado de guerra o de grave amenaza exterior para la seguridad nacional, la previsión de efectivos destinados a los reemplazos que complementarán a los efectivos profesionales de las Fuerzas Armadas.»

6. Se da nueva redacción al artículo 9.

«Artículo 9. Alistamiento.

1. El alistamiento es el conjunto de operaciones realizadas anualmente por los órganos de reclutamiento, consistente en establecer las listas de los varones que cumplan en el año correspondiente dieciocho de edad.

2. A lo largo del año en que cumplen los diecisiete de edad todos los españoles varones, por sí o por delegación, se inscribirán a efectos de alistamiento para el servicio militar en el Centro de reclutamiento, Oficina Consular o Sección Consular de la Embajada correspondiente a su lugar de residencia. La inscripción podrá realizarse en cualquiera de las formas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las Oficinas Consulares de Carrera y las Secciones Consulares de las Embajadas tramitarán la documentación relativa a las operaciones de reclutamiento de los españoles residentes en su zona de responsabilidad y la remitirán al Centro de reclutamiento para residentes en el extranjero.

4. Los Centros de reclutamiento incluirán, como alistados de oficio, a los obligados a inscribirse que no lo hubieran hecho.

5. Los interesados permanecerán alistados para el servicio militar hasta el momento de su incorporación al mismo o su declaración como exentos.

6. El Ministerio de Defensa, a través de la Dirección General del Servicio Militar, recabará directamente de los Registros Civiles y de cualquier órgano de

la Administración General del Estado, cuantos datos e informes considere necesarios para el alistamiento o para cualquier actuación relativa al Servicio Militar. La relación con las demás Administraciones Públicas se ajustará a los dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

7. Se suprime el punto d) del apartado primero del artículo 11.

8. Se da nueva redacción al apartado segundo del artículo 11.

«2. Las mujeres podrán ser llamadas a cumplir determinados servicios en las Fuerzas Armadas, de conformidad con la legislación reguladora de la movilización nacional.»

9. Se da nueva redacción al apartado primero del artículo 12.

«1. El año de referencia para la movilización con destino al servicio militar es aquel en que se cumplen diecinueve años de edad.»

10. Se suprimen los apartados segundo y cuarto del artículo 12.

11. Se suprime el punto b) del apartado primero del artículo 13.

12. Se suprime el apartado segundo del artículo 13.

13. Se da nueva redacción al apartado primero del artículo 14 en la definición de la segunda clase.

«De segunda clase.—Por razones de estudios cuando éstos sean relevantes para las funciones a desempeñar en su destino.»

14. Se suprime la prórroga de tercera clase.

15. Se suprime la prórroga de cuarta clase.

16. Se suprime el apartado segundo del artículo 14.

17. Se da nueva redacción al artículo 15.

«Artículo 15. Destino de los movilizados.

Reglamentariamente se determinará quiénes por razón de su profesión o aptitudes prestarán el servicio militar en el Ejército de Tierra, en la Armada, en el Ejército del Aire y en destinos específicos de los propios Ejércitos.»

18. Se da nueva redacción al artículo 16.

«Artículo 16. Servicio para la formación de cuadros de mando.

1. Existirá la posibilidad de acceder a la formación de cuadros de mando para la reserva, con objeto de incorporarse al servicio militar para hacer frente al estado

de guerra o de grave amenaza exterior para la seguridad nacional. A esta formación podrán optar aquellos que tengan la preparación adecuada acreditada con los títulos que reglamentariamente se determinen.

2. Anualmente, en tiempo de paz, se publicará una oferta de plazas para acceder a esta modalidad.»

19. Se suprimen la letra c) del punto 2.º del apartado primero y el apartado segundo del artículo 17.

20. Se suprime el artículo 18.

21. Se suprime el artículo 19

22. Se da nueva redacción al punto b) del apartado primero del artículo 20.

«b) Cobertura de los destinos de las unidades que determine el Ministerio de Defensa con arreglo a las necesidades de la defensa nacional.»

23. Se suprime el punto c) del apartado primero del artículo 20.

24. Se suprime el punto d) del apartado primero del artículo 20.

25. Se suprime, en el apartado tercero del artículo 20, la palabra «anual».

26. Se sustituye en el artículo 21 en su apartado segunda palabra «año» por «quince días».

27. Se da nueva redacción al apartado primero del artículo 24.

«1. El servicio militar comienza en la fecha de incorporación al destino asignado en las Fuerzas Armadas y finaliza al tiempo de la desmovilización, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas.»

28. Se suprime el artículo 25.

29. Se da nueva redacción al apartado segundo del artículo 26.

«2. Los que accedan a la formación de cuadros de mando realizarán su período de formación como soldados o marineros y el de prácticas como con el empleo de alférez o alférez de fragata, que les será concedido con carácter eventual.»

30. Se suprimen los apartados 3 y 4 del artículo 27.

31. Se suprime el artículo 34.

32. Se suprime el artículo 38.

33. Se suprime la Disposición Adicional Primera.

34. Se suprime la Disposición Adicional Cuarta.

35. Se suprime la Disposición Adicional Séptima.

36. Se suprimen todas las Disposiciones Transitorias.

37. Se suprime el apartado segundo de la Disposición Final Segunda.

38. Se suprime la Disposición Final Tercera.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Supresión de los delitos contra el cumplimiento de la prestación social sustitutoria y contra el deber de prestación del servicio militar.

1. Los artículos 527 y 528 incluidos en la Sección 3.ª, «De los delitos contra el deber de cumplimiento de la prestación social sustitutoria», del Capítulo IV, del Título XXI, del Libro II, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, quedan sin contenido.

2. El artículo 604 incluido en la Sección 2.ª, «De los delitos contra el deber de prestación del Servicio Militar», del Capítulo III, del Título XXIII, del Libro II, de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, queda sin contenido.

3. Los Jueces y Tribunales procederán de oficio a rectificar las sentencias condenatorias que se hayan dictado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, por aplicación de los preceptos que esta Disposición deroga o de los artículos 135 bis h), o 135 bis i), del anterior Código Penal.

Segunda. Otras Modificaciones Legislativas.

El Gobierno modificará las disposiciones vigentes para su adaptación a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo elaborará la legislación complementaria y de desarrollo de la misma.

Tercera. Entrada en Vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».